

DEBATIDO HASTA 25 NOV 2011 (inclusive)

CAPITULO VI: Licencias Justificaciones y franquicias

Artículo .- Generalidades

El personal docente de las Instituciones Universitarias Nacionales tendrá derecho a las licencias, justificaciones y franquicias que se enuncian seguidamente, con arreglo a las normas que para cada caso se establezcan en los siguientes capítulos:

- I. Licencia anual ordinaria.
- II. Licencias especiales.
- III. Licencias extraordinarias.
- IV. Justificación de inasistencias.
- V. Franquicias.

Artículo .- Licencia anual ordinaria

La licencia anual ordinaria se acordará a todos los docentes por año vencido, comenzando a partir del primer día hábil del año siguiente.

El período de licencia se otorgará con goce íntegro de haberes de acuerdo a las siguientes normas:

a) Términos: El término de esta licencia será fijado de acuerdo a la antigüedad que registra el docente al 31 de diciembre del año al que le corresponda el beneficio y de acuerdo con la siguiente escala:

1 - Hasta quince (15) años de antigüedad: treinta (30) días corridos.

2 - Más de quince (15) años de antigüedad: cuarenta y cinco (45) días corridos. **En este caso la licencia podrá ser fraccionada en dos períodos, uno de los cuáles será de al menos treinta (30) días corridos. El período de licencia no gozado no podrá ser acumulado con la licencia anual ordinaria siguiente, debiendo gozarse hasta el día 30 de noviembre de cada año. Su comunicación deberá realizarse con 45 días de anticipación.**

En ningún caso se computara como días a cuenta de licencia anual ordinaria el receso invernal, ni otro receso que pudiera establecer

la autoridad universitaria. **Salvo pedido expreso efectuado por el docente, el inicio del período será un día lunes o su hábil siguiente.**

b) Antigüedad computable: Para establecer la antigüedad del docente se computarán los años de servicios prestados como docente de las Instituciones Universitarias Nacionales y provinciales. **(no estamos de acuerdo, hay que ampliar a todo el universo laboral docente)**

c) Vacaciones pagas: A los efectos del cálculo de la remuneración mensual que corresponde al agente en el período de licencia anual, ésta se liquidará de la misma manera que si estuviera en actividad. **(pendiente de discusión pagar vacaciones sobre mes de 25 días).**

d) Períodos de revista que generan derecho al pago de licencia: Los docentes que durante el año, hubieran ingresado o accedido a una categoría docente y/o dedicación superior, que hubieran reducido su dedicación y/o accedido a una categoría inferior, o los que hubieran cesado y/o se encuentren con licencia sin goce de haberes al momento de iniciarse el período de licencia, percibirán un haber por vacaciones proporcional al tiempo desempeñado en cada cargo, el cual se calculará tomando el sueldo de cada cargo en el mes previo de licencia.

e) Postergación o **suspensión** de licencias: El docente que se viere impedido, total o parcialmente, de gozar de la licencia anual ordinaria en razón de tener que iniciar licencias por afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidente de trabajo, enfermedad profesional, maternidad, matrimonio, licencias por afecciones o **lesiones** de corto tratamiento de más de cinco (5) días, fallecimiento de familiar, atención de hijos menores o razones de servicio, deberá hacer uso de la misma a partir del momento en que cese la causal que impidió o **suspendió** su goce.

f) Derecho habientes: En caso de fallecimiento del docente las personas que acrediten su carácter de derecho-habientes, en los términos de la normativa previsional vigente, tendrán derecho a reclamar el pago de las sumas que pudieran corresponder al causante por licencias anuales ordinarias no utilizadas, según el procedimiento

previsto en el inciso d) del presente artículo.

Artículo .- Licencias especiales

A) Licencias especiales por afecciones o lesiones del docente_

Se acordarán por los motivos que se consignan y conforme a las siguientes normas y lo previsto en la Ley de Riesgos del Trabajo o sus modificatorias.

a) Afecciones o lesiones inculpables de corto tratamiento:

Por la atención de afecciones o lesiones de corto tratamiento de naturaleza inculpable, que inhabiliten al docente para el desempeño del trabajo, incluidas operaciones quirúrgicas menores, se concederá hasta cuarenta y cinco (45) días corridos de licencia por año calendario en forma continua o discontinua con percepción íntegra de haberes. Vencido este plazo, cualquier otra licencia que sea necesario acordar en el curso del año por las causales enunciadas, será sin goce de haberes, **salvo las previsiones del inciso c). (no hay acuerdo, proponemos que exista la posibilidad de seguir con goce de haberes)**

b) Padecimiento de Enfermedades inculpables en horas de

labor: Si por enfermedad inculpable el docente debiera retirarse del servicio, se considerará el día como licencia por enfermedad de corto tratamiento si hubiera transcurrido menos de media jornada de labor y se le considerará permiso de salida, sin reposición horaria, cuando hubiere trabajado más de media jornada.

c) Afecciones o lesiones inculpables de largo tratamiento:

Para la licencia de afecciones o lesiones de largo tratamiento de naturaleza inculpable que inhabiliten al docente para el desempeño del trabajo y para los casos de intervenciones quirúrgicas no comprendidas en el inciso a) corresponderá hasta un máximo de cuatro (4) años; dos (2) con goce íntegro de haberes; un (1) año con el cincuenta por ciento (50%) y un (1) año sin goce de haberes.

Para el otorgamiento de esta licencia es necesario agotar previamente los cuarenta y cinco días a los que se refiere el inciso a), **salvo que desde el inicio se certificare que la dolencia se extenderá por mayor**

tiempo que el allí previsto.

Teniendo presente el concepto de periodicidad, cuando el docente se reintegre al servicio agotado el término máximo de esta licencia, no podrá utilizar una nueva licencia de este carácter hasta después de transcurridos tres (3) años. Cuando dicha licencia se otorgue por períodos discontinuos, los mismos se irán acumulando hasta cumplir los plazos indicados, siempre que entre los períodos no medie un término de tres (3) años sin haber hecho uso de licencias de este tipo, de darse este supuesto, aquéllos no serán considerados y el docente tendrá derecho a la licencia con un nuevo cómputo.

d) Incapacidad:

1.- Cuando conforme los procedimientos que resulten aplicables, se compruebe que las lesiones o enfermedades por las que se hubiera acordado licencia con arreglo a lo previsto **los incisos anteriores**, son irreversibles o han tomado un carácter definitivo, impidiendo o dificultando su normal desempeño laboral y/o pudieran afectar su integridad psicofísica, el docente afectado será reconocido **por el servicio médico de la Institución Universitaria** a los efectos de determinar el tipo de funciones que podrá desempeñar sin agravar su estado o la necesidad de acogerse a los beneficios jubilatorios. **En caso de discordancia se aplicará lo dispuesto en el artículo (junta médica).;**

2.- Cuando las lesiones o enfermedades inculpables provoquen una incapacidad laboral transitoria parcial, el docente podrá solicitar la readecuación de sus funciones, finalizando la licencia, hasta el cese de aquella. En tal caso el docente afectado será reconocido por el servicio médico de la Institución Universitaria a los efectos de determinar el tipo de funciones que podrá desempeñar sin agravar su estado. En caso de discordancia se aplicará lo dispuesto en el artículo..... **(junta médica).;**

.....